



Resolución del Ararteko, de 30 de noviembre de 2011, por la que se concluye un expediente de queja planteado por la falta de respuesta a una solicitud de información respecto a una antena de telefonía móvil en Getxo

Antecedentes

1. Una persona acude a esta institución para poner en nuestra consideración la falta de respuesta del Ayuntamiento de Getxo a una solicitud de información sobre el expediente de instalación de una antena de telefonía móvil en el nº (...) de la calle (...) de Getxo

La persona reclamante presentó un escrito con fecha de 24 de octubre de 2009 en el que solicitaba acceder al expediente de la instalación de una estación base de telefonía en la cubierta del edificio en la menciona dirección. En ese escrito manifestaba su preocupación ante las posibles afecciones negativas que pudiera producir en la salud de los vecinos y vecinas de la zona la contaminación electromagnética que causa este tipo de instalaciones. También solicitaba ser considerada como interesada a los efectos de ser conocer cuantas resoluciones se hubiesen dictado al respecto.

En un primer escrito de 13 de noviembre de 2009 el Ayuntamiento de Getxo le informó sobre la estación base de telefonía móvil ubicada en otra dirección (... nº ...). En este caso le remitía información sobre la resolución municipal por la cual se concedió licencia de actividad y de las obras de acondicionamiento. Sobre la información relativa a las características técnicas de la instalación le indicaba la opción de ser consultado en las dependencias municipales.

Advertido del error en la información remitida la persona reclamante volvió a solicitar, el 29 de diciembre de 2009, el acceso a la instalación de la calle (...) nº (...) en los mismos términos que el anterior escrito.

2. Trascurrido varios meses desde la solicitud, con fecha de junio de 2010 la persona reclamante acude a esta institución para denunciar la falta de respuesta a la solicitud formulada de acceso al expediente.





3. En respuesta a esta reclamación el Ararteko pidió información al Ayuntamiento de Getxo sobre la respuesta dada la solicitud de acceso al expediente de la instalación de la antena de telefonía móvil en (...) nº (...). Asimismo, demandábamos información sobre el expediente administrativo seguido y sobre la correspondiente acreditación del cumplimiento de las medidas correctoras impuestas y, en concreto, sobre la justificación del cumplimiento de las condiciones previstas en el RD 1066/2001 en los términos de la ordenanza reguladora de las condiciones para la instalación y funcionamiento de las estaciones base de la telefonía móvil en el municipio de Getxo.

La primera petición se formuló con fecha de 28 de junio de 2010. Posteriormente fue requerido su envío el 3 de septiembre de 2010.

Ante la falta de respuesta, el 26 de julio de 2011 el Ararteko apercibió al Ayuntamiento de Getxo de la obligación legal de remitir la información requerida.

4. Finalmente, el pasado 10 de noviembre de 2011 esta institución ha recibido un informe del área de servicios técnicos sobre este expediente. Ese escrito expone la actual situación de expediente de instalación de la estación de telefonía. La estación de telefonía móvil dispone de licencia de obras otorgada mediante decreto de 6 de junio de 1997. Con fecha de 2 de abril de 2008 la empresa promotora presentó un proyecto de adecuación de dicha instalación conforme a la ordenanza reguladora de las condiciones para la implantación de las estaciones de telefonía móvil en el municipio de Getxo. Ese expediente se encuentra a fecha de la remisión de esta información en tramitación.

El informe considera que la persona reclamante puede acudir a las dependencias municipales para acceder al expediente mencionado. Respecto a la acreditación del cumplimiento de las condiciones previstas en el RD 1066/2001 nos da traslado de la autorización de puesta en servicio de dicha instalación por parte del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.

Sin embargo, en la información remitida no constan más actuaciones administrativas relacionadas con los trámites seguidos para dar respuesta a las peticiones formuladas por la persona reclamante.





A la vista de los anteriores antecedentes hemos considerado oportuno darle traslado de una serie de consideraciones sobre este expediente de queja en relación con el objeto de la presente reclamación.

Consideraciones

1. En primer lugar queremos destacar el retraso en dar respuesta por parte del Ayuntamiento de Getxo a las peticiones y requerimientos de esta institución. Hay que señalar que la respuesta remitida el pasado 9 de noviembre de 2011 se ha demorado en más de 16 meses.

Debemos significar que la falta de contestación a las peticiones formuladas por el Ararteko ha impedido el ejercicio de nuestras competencias en tiempo y de una manera eficaz. Esa circunstancia, unida al hecho de que el objeto de la queja hacía mención a una falta de respuesta a una solicitud de información ambiental, implica la necesidad de considerar este caso como un supuesto de deficiente funcionamiento de esta administración local en las relaciones con la ciudadanía y, del mismo modo, con esta institución.

2. El caso que nos ocupa hace referencia al control ambiental que el Ayuntamiento de Getxo hace sobre las instalaciones de telefonía móvil. En concreto, la persona plantea acceder al expediente municipal para comprobar las emisiones de ondas de radiofrecuencia y sus posibles afecciones a la salud. Esta materia se refiere a los efectos que sobre el medio ambiente o la salud puede producir los campos electromagnéticos.

En este sentido, debemos precisar que los documentos e informes que requieren el control ambiental de las instalaciones de telefonía móvil tienen la consideración de información ambiental, en los términos del artículo 2.3 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

El contenido de este derecho incluye recibir la información en el plazo de un mes desde la recepción de la solicitud. En el caso que nos ocupa el Ayuntamiento de Getxo no ha respondido dentro del plazo previsto en la legislación. En la recomendación general 6/2010 sobre transparencia y derecho de acceso a la información pública¹ señalamos que es fundamente una respuesta rápida puesto

¹ http://www.ararteko.net/RecursosWeb/DOCUMENTOS/1/1_2090_3.pdf



que este derecho es básico para el ejercicio de otros derechos como la participación ciudadana o el acceso a la justicia ambiental

3. La respuesta municipal ha consistido en facilitar la información requerida sobre la estación de telefonía móvil de (...) nº (...) y en ofrecerle el acceso a la documentación en las dependencias municipales.

El contenido del derecho de acceso a la información ambiental incluye la remisión por la administración de la información requerida en el formato que haya optado el solicitante salvo motivo justificado. En este caso la información ha sido solicitada por correo ordinario sin especificar un formato concreto en el que solicita su remisión.

En esos términos la administración debe remitir la información en el modo utilizado por el reclamante; esto es, remitiendo por escrito, o en formato digital, la documentación solicitada.

En cualquier caso la solicitud formulada por escrito pidiendo información sobre el expediente es un procedimiento diferente al examen directo de expedientes en las dependencias municipales. Entendemos que este derecho de acceso a la información por escrito es complementario al derecho de acceso material a los registros y archivos en las dependencias administrativas.

Asimismo la solicitud formulada por la reclamante solicitaba en todo caso su consideración de interesado en el expediente. De la información facilitada por el Ayuntamiento se deduce que no ha concluido el expediente de adecuación de la estación base de telefonía móvil.

Sobre esta cuestión conviene recordar que la ley 3/1998, de 27 de febrero, General de Protección de Medio Ambiente del País Vasco establece la acción pública para exigir el cumplimiento de lo previsto en la legislación ambiental. También la Ley 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo (LSU), regula el principio de participación ciudadana regulando el derecho a comparecer como interesado en los procedimientos de planeamiento, de ejecución y de disciplina, el derecho de acceso a la documentación que obre en los expedientes sin más limitaciones que la establecida en la legislación y el derecho a ejercitar la acción pública en defensa de la legalidad urbanística.





En todo caso la condición de interesado en el expediente implica la obligación de comunicar a las partes interesadas los trámites correspondientes a los efectos del ejercicio de las acciones y recursos que correspondan en cada caso. Así la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común establece la obligación de notificar a los interesados las resoluciones y actos administrativos referidos al expediente medioambiental.

A la vista del objeto de la reclamación del promotor de la queja y las consideraciones expuestas en los apartados anteriores, le trasladamos las siguientes

Conclusiones

- Esta Institución debe denunciar la deficiente colaboración del Ayuntamiento de Getxo, al haber retrasado en más de 16 meses el envío de la información requerida imposibilitando con ello realizar, de forma eficaz, la labor encomendada como comisionado del Parlamento.
- En relación con la solicitud de acceso a información ambiental debemos recordarle al Ayuntamiento de Getxo la obligación de contestar en el plazo de un mes siguiendo para ello el modo y formato por el que hubiera optado la persona solicitante.
- Respecto al expediente de adecuación de la estación base de telefonía móvil, hay que considerar que la persona reclamante tiene la condición de interesada a los efectos previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

